



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 333-2000-CUSCO

Lima, veinte de setiembre del año dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Aquiles Garrido Chaparro contra la resolución de fecha veintinueve de enero del dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas setecientos sesenta y siete a setecientos setenta, que dispuso archivar definitivamente la queja interpuesta contra el doctor Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez en su actuación como Presidente de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Cusco en mérito de la queja interpuesta por don Aquiles Garrido Chaparro contra el doctor Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez, en su actuación como Presidente de la Primera Sala Civil de la referida sede judicial, mediante auto de fecha diecinueve de junio del mismo año abrió investigación contra dicho magistrado, por los cargos de tráfico de influencia y favorecimiento en el proceso civil sobre otorgamiento de escritura publica seguido por Marco García Centeno con el quejoso Aquiles Garrido Chaparro, demandante que sería su ahijado; **Segundo:** Que, el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha regulado los institutos de la caducidad, así como de la prescripción; refiriendo que ambos se presentan sólo en aquellos casos de procesos disciplinarios iniciados a mérito de una queja administrativa, es así que en materia de prescripción de la acción disciplinaria la norma en comento señala que: "interpuesta la queja, prescribe, de oficio, a los dos años". Interpuesta la queja administrativa, el Órgano de Control deberá dar inicio al procedimiento disciplinario a efectos de practicar las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos con la finalidad de permitir librar el primer pronunciamiento sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del investigado antes que transcurra el plazo de dos años ya que de lo contrario, operará la prescripción de la acción disciplinaria con el efecto liberatorio anotado; **Tercero:** Que, el diecinueve de junio del dos mil dos, el expediente disciplinario no había concluido en primera instancia administrativa, ya que los dos pronunciamientos emitidos por el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura del Cusco absolviendo al magistrado quejado fueron anulados por la Unidad de Procesos Disciplinarios de la sede central de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, según así se advierte de las resoluciones de fecha diez de noviembre del año dos mil y cinco de setiembre del año dos mil uno; **Cuarto:** Que, por otro lado se advierte que pese al mandato del Reglamento de Organización y Funciones del Órgano de Control, el expediente fue remitido por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura del Cusco a la sede central en dos oportunidades, siendo la primera a mérito de la resolución de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil uno obrante a folios seiscientos trece, que concedió con efecto suspensivo el recurso de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA ODICMA N° 333-2000-CUSCO

apelación propuesto por el magistrado quejado contra una resolución que declaró improcedente una nulidad; y la otra, a mérito de una consulta sobre una petición del magistrado quejado formulada al borde de cumplirse el plazo prescriptorio, según así se advierte de la resolución que corre a fojas seiscientos sesenta; **Quinto:** Que, es evidente que la prescripción operó desplegando su efecto extintivo sobre el procedimiento disciplinario, debido a lo cual la decisión del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial materializada en la resolución de fecha veintinueve de enero del dos mil cuatro, que declaró haber operado dicho instituto legal se ha sujetado al mérito de lo actuado, a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordantes con el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Sexto:** Que, el artículo doscientos treinta y tres punto tres de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a los procedimientos disciplinarios del Poder Judicial señala que cuando se estime como fundado un pedido de prescripción la autoridad deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad a fin de dilucidar las causas de la inacción administrativa. Por estas consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez y sin la intervención del Señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha veintinueve de enero del dos mil cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas setecientos sesenta y siete a setecientos setenta, que dispone archivar definitivamente la queja interpuesta contra el doctor Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez en su actuación como Presidente de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

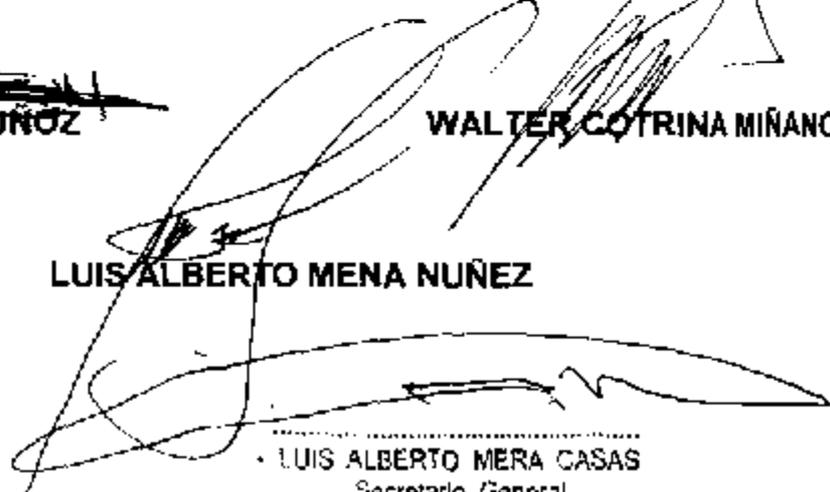



ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: **Primero:** El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; **Segundo:** Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; **Tercero:** En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** **Primero:** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; **Segundo:** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTECHA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS